

LIBER MEMORIALIS
ANTONIO ERA

STUDIES PRESENTED TO THE
INTERNATIONAL COMMISSION
FOR THE HISTORY OF REPRESENTATIVE
AND PARLIAMENTARY INSTITUTIONS

XXVI

ETUDES PRESENTEES A LA
COMMISSION INTERNATIONALE
POUR L'HISTOIRE DES ASSEMBLEES D'ETATS

CAGLIARI, 1961

Publication subsidiée par l'U.N.E.S.C.O.

EDITIONS D'ART **corten** s.a.
292, AVENUE VAN VOLCKEN, BRUXELLES 19

1963

III

**Doctrinas Políticas Manejadas
en el Parlamento Sardo
de 1481-1485,**

POR

FRANCISCO ELIAS DE TEJADA,
Catedrático en la Universidad de Sevilla.



1. EL PARLAMENTO DE 1481-1485

La ocupación de la isla de Cerdeña por las huestes del infante don Alfonso en la tercera década del siglo XIV trajo por resultado la creación de la entidad política sarda en un Reino de Cerdeña dentro de la confederación de los integrados bajo el cetro de la casa aragonesa, paralelo a los de Aragón, Valencia, Sicilia y Mallorca o al Principado de Cataluña. Revuelta la isla en luchas que no es preciso recordar ahora, los Reyes de Cerdeña forjaron al reino nuevo, procurando moldear las instituciones que nacían sobre el modelo de las de sus reinos otros, y en especial siguiendo la pauta de las del principado catalán. Fué un esfuerzo tenaz y largo, no de asimilación ni menos de destrucción de la realidad sarda, sino todo lo contrario : de formación de la unidad total de la isla, transplantando la geografía a los estadios superiores de la política. La isla cesa de ser fragmentado mapa de banderías limítrofes para ganar la prestancia de cuerpo político coherente; la isla de Cerdeña va transformándose en el Reino de Cerdeña.

En este luengo proceso de creación de la personalidad política de Cerdeña, empresa gloriosa de los monarcas aragoneses, el largo parlamento sardo desenvuelto entre el 6 de noviembre de 1481 y el 20 de septiembre de 1485 posee especial significación por tres motivos principales : primero, porque en él queda definitivamente integrado en la Corona el condado de Goceano e Oristano según resulta del acta de la sesión del 8 de diciembre de 1484, con lo cual adquiere el Reino la configuración definitiva que va a perdurar hasta su aniquilamiento a manos de los príncipes del Piamonte; segundo, porque en este parlamento cobra grandísimo avance la estructura de las instituciones, fijándose numerosos criterios de ordenación gubernamental, hasta entonces quizás implícitos, pero ahora manifiestos; y tercero, porque en el esqueleto ideológico subyacente al desarrollo de las discusiones parlamentarias aparece una serie de notas capaces de alumbrar noticias de las concepciones políticas imperantes en la Cerdeña de la segunda mitad del siglo XV, o sea en aquella edad de transición desde las urdimbres medievales de libertades concretas engarzadas en las fór-

mulas de parciales privilegios al romanismo que cual marea avasalladora crecía por las comarcas del Occidente.

Tarea de la presente comunicación será señalar algunos de estos criterios, tal como resultan de las actas parlamentarias. Con lo cual vengo a completar alguna de las innúmeras lagunas dejadas abiertas en mi libro sobre la *Cerdeña hispánica*, referido en la esencial a las fuentes personales de los escritores. Por lo demás de magna importancia dado queda en blanco la lista de éstos en esta segunda mitad del siglo XV, en la cual por fuerza será preciso apelar a esos hontanares para comprender el pensamiento político sardo de aquellos años tan parcos en figuras de escritores referentes a materias políticas.

La publicación de las actas del largo parlamento, realizada con su habitual maestría por el clarísimo maestro Antonio Era, facilita la tarea en grado sumo, trayendo al alcance de los que lejanos estamos físicamente de la Cerdeña entrañable este capítulo de la historia sarda que es importante capítulo de la historia del pensamiento político del Reino hispánico de Cerdeña. Las citas van sobre *Il parlamento del 1481-1485*, obra preciosa de Antonio Era publicada por la Diputación para el estudio de la historia patria e impresa en Milán, editorial de A. Giuffré, en 1955.

*

* * *

2. EL PUESTO DE CERDEÑA EN LA CONFEDERATION ARAGONESA

En la mentalidad de los asistentes al largo parlamento fernandino Cerdeña era un Reino hermano al resto de los que constituían la confederación aragonesa. No subordinado, sino separado, con la radical unidad de la coincidencia en la fidelidad total al común monarca. Símbolo de tal independencia es la existencia misma de unas instituciones parlamentarias separadas y rasgo que corrobora su separación independiente es el hecho de que las sesiones hayan de abrirse y terminar sobre el suelo de la isla; así es acordado en la sesión celebrada en Cáller el 15 de noviembre de 1483 (1), así lo expresa oficialmente el Rey en la de Sevilla del 27 de octubre de 1484 (2) y así se cierra

(1) *Il parlamento sardo del 1481-1485*, pág. 120.

(2) *Il parlamento*, pág. 247.

en Cáller el 9 de mayo de 1485. La realidad de un reino, comprensivo de la isla entera, fruto de la gestión de sus señores reyes, era en la segunda mitad del siglo XV hecho por encima de cualquiera discusión.

Las peticiones de Cáller, cabeza del brazo real, glosan expresivamente esta realidad de la independencia sarda en el seno de la confederación aragonesa. Lo mismo que en los historiadores posteriores, la ocupación pisana viene definida por tiranía y la conquista alfonsina por auténtica liberación, para « totalment llevarla de les mans dels pisans qui aquella tenian ocupada tiranicament » en las propias frases de los representantes de Cáller (3). Siéntense gozosos los insulares de pertenecer a la poderosa monarquía y subrayan con regocijado orgullo el papel importante que en el seno de ella representan. Cáller es « pas á portal de Spanya » en el corazón del Mediterráneo, explican los brazos al Rey el 19 de febrero de 1483 (4), al paso que la voz de la capital recuerda para forzar el peso de sus solicitudes que « ab aquell regne pogueren e poden vos Senyor manassar e mal tractar gran part dela Italia e de les barbarjes e fent vos Senyor de aquells mars » (5). Era la exigencia de la geografía trasladada a la política en loas de glosar la importancia del reino sardo dentro de la confederación común.

La unidad de todos resplandece en varias oportunidades. La 6ª petición del brazo militar quería que los cargos supremos de virrey, gobernador, procurador real, mestre racional o tesorero y tenientes con oficio de jurisdicción fuesen dados tan solo a sardos, aragoneses, catalanes, valencianos, sicilianos o mallorquines con exclusión de « ninguna persona de altra nació » (6), petición reafirmada en la 9ª y 24 para puestos especiales, cual la veguería de Cáller (7). Era la afirmación de la unidad de los reinos aragoneses, personificados en vigores propios como peculiaridad aparte de los de Castilla o de los itálicos, la definición de la robustez de las instituciones comunes y el modo en que la coincidencia en la persona del mismo rey iba forjando lazos de más sólida trabazón política.

No obstaba a ello la preeminencia del influjo catalán. Cáller se

(3) *Il parlamento*, pág. 178.

(4) *Il parlamento*, pág. 77.

(5) *Il parlamento*, pág. 178.

(6) *Il parlamento*, pág. 163.

(7) *Il parlamento*, págs. 165 y 171.

proclama soberbiamente hijo de Barcelona en su petición 9ª, « la sobredita ciutat de Barchinona la qual est mare de aquest vostre Castell de Cáller » (8); e Iglesias su nieta en cuanto acomoda sus ordenanzas a las calaritanas en la 1ª de sus peticiones (9). Las leyes catalanas son recordadas. Por ejemplo el usatge *Princeps namque*, alegado en la sesión del 8 de febrero de 1483 (10); las constituciones ordenadas por Fernando II en Barcelona en 1481 traídas a colación en la petición 2ª de los calaritanos (11); el privilegio *Recognoverunt proceres* señalado en la petición 8ª de los mismos Cáller (12); o las ordenanzas barcelonesas recordadas por los del Alguer en la 2ª de sus súplicas (13).

Pero, si hijuela política de Cataluña, el reino sardo sentíase cuerpo aparte. equiparable a los demás miembros de la monarquía de Aragón. También recuerdan, por eso, precedentes valencianos al lado de los catalanes, como la petición 11ª del brazo militar para ser arreglado con síndico y subsíndico « en aquella mateixa forma en que esta lo estament del bras militar de Valencia » (14), dando de lado al preferente modelo catalán. Y no faltan los casos en que sean invocados los antecedentes conjuntos de los demás reinos aragoneses, de los usos de Sicilia, de Aragón, de Mallorca y de Cataluña en bloque; así en la sesión del 8 de julio de 1484 en Córdoba (15) o en la 6ª de las peticiones elevadas por Cáller (16).

En resumen, la relación del reino sardo con el resto de los de su señor rey era sobre el doble pie de la independencia y de la igualdad jurídicas; poderosísimamente prevalente el influjo de Cataluña, no caía en exclusividades y las instituciones toman por ejemplo las aportaciones de Aragón o de Valencia. Si las influencias catalanas eran

(8) *Il parlamento*, pág. 192.

(9) *Il parlamento*, pág. 230.

(10) *Il parlamento*, págs. 69-70.

(11) *Il parlamento*, pág. 182.

(12) *Il parlamento*, pág. 190.

(13) *Il parlamento*, pág. 211.

(14) *Il parlamento*, pág. 166.

(15) *Il parlamento*, pág. 147.

(16) *Il parlamento*, pág. 188.

preeminentes, debíase a la superioridad política de Cataluña, en el siglo XV paradigma en materia de certeras formas de gobierno.

*

* *

3. LAS FUNCIONES DEL REY

De las actas parlamentarias resulta una concepción del poder real medido y acotado por la fuerzas sociales representadas en las cortes. No en el equilibrio mecanicista a lo Montesquieu, porque éste arranca de una división de poderes, mientras que en la Cerdeña clásica la doctrina pensaba según un poder unitario ordenado en funciones distintas; empero en una estructura equilibrada de factores sociales alrededor del factor político del rey, a tenor de la doctrina medieval que luego pervivirá en las Españas de una sociedad independiente del Estado, capaz de frenarle precisamente porque en ella no se da la absorción de la sociedad por el Estado típica del devenir europeo, primero en las formas absolutistas y más tarde en los equívocos liberales.

La estampa de la realeza queda definida por la lista de sus tareas; que son :

a) Defensa de la fé cristiana, « defensio de la fe cristiana » en la exposición que los tres estamentos elevan al monarca el 19 de febrero de 1483 (17), expresando la idea central que aglutinó a los pueblos españoles : ser los atletas de la Cristiandad.

b) Dilatación del imperio, en el vocabulario de los estamentos « exaltació de vostra reyal corona » (18).

c) Administrar justicia, reiterada en la misma oportunidad (19), en el discurso regio del 20 de diciembre de 1481 (20), en la réplica de los estamentos al virrey el 31 de enero de 1482 (21) y en la otra respuesta del 31 de julio de 1483 (22).

d) Otorgar gracias, porque la fuente de ellas es el poder real; tal

(17) *Il parlamento*, pág. 78.

(18) *Ibidem*.

(19) *Il parlamento*, pág. 77.

(20) *Il parlamento*, pág. 20.

(21) *Il parlamento*, pág. 38.

(22) *Il parlamento*, pág. 100.

en la sesiones del 20 de diciembre de 1481 en Oristán (23), en la del 31 de enero de 1482 en la misma capital de los Arborea (24), en la del 19 de febrero de 1483 en Cáller (25).

e) La de pedir consejo, obrando « consellat per vosaltres » según los dichos reales en el discurso del Virrey el 20 de diciembre de 1481 (26). Derivación de esta tarea es la convocatoria de cortes, para gobernar al reino « ab lo consell e ajuda de vos altres » (27), función que puede delegar y entonces delegó efectivamente en el virrey, punto en que estará de acuerdo la doctrina ulterior por boca de Joan Dexart (28), quien por cierto la apoyará en los argumentos del catalán Jaume Callís y del siciliano Garsía Mastrillo, en alarde de la hermandad ideológica de los sardos con los pueblos hermanos de la Corona aragonesa (29).

f) La de reclamar toda suerte de ayudas para bien gobernar la comunidad, uno de los motivos para la congregación de las cortes según consta en el repetido discurso de la Corona pronunciado por el virrey Jimeno Pérez Scrivá de Romaní el 20 de diciembre de 1481 en Oristán (30). Y

g) Hacer leyes en cortes, siendo de notar que en el derecho clásico del Reino de Cerdeña la facultad de elaborar las leyes es papel del monarca, actuando las cortes como colaboradoras, en cuanto notarios mayores y solemnes de la voluntad legisladora real, a fin de que ésta tenga notas de irrevocable. Tal es el alcance de las expresiones con las que el monarca transforma en leyes las peticiones de los brazos, normas legales solo cuando reciben el « plau » real; y también de las fórmulas con que cobran carácter de normatividad legal las decisiones del parlamento, válidas únicamente en virtud de la voluntad del rey, hacedor de

(23) *Il parlamento*, págs. 20 y 23.

(24) *Il parlamento*, pág. 38.

(25) *Il parlamento*, pág. 77.

(26) *Il parlamento*, pág. 23.

(27) *Il parlamento*, pág. 20.

(28) J. DEXART, *Capitula sive Acta Curiarum Régni Sardiniae*. Calari, ex typographia doctoris don Antonij Galcerin, 1645, pág. 16a.

(29) G. MASTRILLO, *De magistratibus, eorum imperio, et iurisdictione. Tractatus in duas partes distinctus*. Lugduni, sumptibus Antonii Pillehotte, 1621, Cita al II, 173b, 221a.

(30) *Il parlamento*, pág. 22.

las leyes. Así al decir vigen por haberlas estatuido no el rey *con* las cortes, sino el rey *en* cortes, « la magestat del Senyor Rey ab consentiment e aprobació del parlament e de les persones tots los braços o estaments de aquell representats », en el vocabulario oficial usado en la sesión celebrada en Sevilla el 27 de octubre de 1484 (31); así al ordenar sea « feta la publicació dels actes fets per lo S. R. ab voluntat e consentiment dels dits elets » (32). El rey es quien impera la ley y las cortes quienes toman nota de la voluntad real para darla rasgos legales. Tal es el valor de los textos que concluyen las sesiones de Sevilla : « Lo dit S.R. ab voluntat e consentiment dels dits elets per los estaments del dit Regne de Serdenya Atorga e ferma tots els actes sobredits e cascú de aquells e totes e sengles coses en aquells contingudes » (33); « Lo Senyor Rey ab voluntat es consentiment dels dits elets » (34). Reflejo del pactismo catalán, recoge la doctrina tradicional en la confederación de los pueblos españoles.

*

* *

4. LAS TAREAS DE LAS CORTES SARDAS

Las funciones del parlamento van acompasadas con las de la Corona. Respecto al poder de la Corona, creadora del Reino por derecho propio, representante de la continuidad histórica en que el Reino plasma, el parlamento representa al Reino como dialogante de la voluntad regia en el establecimiento de las leyes y como delimitadora del monarca en la administración de la cosa pública. Siendo así sus tareas las siguientes :

a) Representar al Reino como realidad social, orgánicamente según era orgánica la estructura de la sociedad sarda del siglo XV. Como este tema ha sido desenvuelto por el profesor Antonio Era con su habitual agudeza (35), no es necesario insistir sobre él.

b) Aconsejar al Rey con vistas al buen gobierno, según pide la

(31) *Il parlamento*, pág. 237.

(32) *Il parlamento*, pág. 238.

(33) *Il parlamento*, pág. 246.

(34) *Il parlamento*, pág. 249.

(35) Ant. ERA, *Prefazione a Il parlamento*, págs. CIII-CIV.

Corona en el discurso inaugural del 20 de diciembre de 1481 (36).

c) Fiscalizar la acción gubernamental, expresando en los *greujes* o reclamaciones sus quejas contra las injusticias o malos actos de los gobernantes; el papel fundamental de los examinadores de « *greujes* », encargados de ordenar sistemáticamente las quejas sueltas en un cuerpo que elevar al rey, manifiesto en el detallado cuidado con que se les nombra (37), indica ser ésta tarea primordial parlamentaria; el hecho de que el rey enmiende los agravios y dicte buenas leyes, como contraprestación a la concesión de tributos, delata la transcendencia de semejante función, de la cual derivan otras. Entre ellas las de pedir justicia, según se les reconoce en el discurso real del 20 de diciembre de 1481 (38) y en la oración del virrey del 8 de febrero de 1483 (39), o según proclaman los brazos dirigiéndose a la Corona el 19 de febrero de 1483 en Cáller (40); la de exigir buena administración en el gobierno de la república, cual proclaman al Virrey el 8 de febrero del mismo 1483 señalando que en el parlamento « se degues tractar tot lo que fos benefici universal de tot lo present Regne e utilitat e necessitat de quelsevol universitat » (41); palabras literalmente repetidas en la sesión del 31 de julio de 1483 en Cáller (42); la de procurar la concordia pacífica, en la exposición al Virrey el 24 de julio de 1483, como condición para el mejor servicio al Rey que es primordial deber de sus súbditos de Cerdeña (43).

d) Con esta función fiscalizadora va enlazada la de reclamar gracias que solo pueden manar de la « liberalitat e munificencia reyal » en la terminología con que se dirigen los brazos al monarca el 19 de febrero de 1483 (44); función reconocida en el discurso real del 20 de diciembre de 1481 (45).

e) Papel especial merece por su transcendencia la exigencia de

(36) *Il parlamento*, págs. 20 y 23.

(37) *Il parlamento*, pág. 94.

(38) *Il parlamento*, pág. 20.

(39) *Il parlamento*, pág. 67.

(40) *Il parlamento*, pág. 77.

(41) *Il parlamento*, págs. 66-67.

(42) *Il parlamento*, pág. 100.

(43) *Il parlamento*, pág. 98.

(44) *Il parlamento*, pág. 77.

(45) *Il parlamento*, pág. 20.

libertades según la mejor tradición catalana. « Com aquest parlament non sia de forsa mas de libertat », dicen al Virrey el 24 de julio de 1483 con entonación segura (46). Lo que en el terreno de las libertades individuales cuaja en repetidas reclamaciones, cual la 26 del brazo militar (47), la 16 de Cáller (48) o la 3ª del Alguer (49). Con tan extremado celo en este asunto de las libertades que al otorgar sus tributos protestan en reserva de que sus actos no pueden dañar a los fueros de que gozaban, cuando en la sesión del 31 de julio de 1483 en Cáller conceden subsidios « protestant expressament que per la present oferta donatiu e servici de mera liberalitat per esguart de les dites gracies e reparacio de greuges al present regne estaments e bracos no sia fet ni engendrat perjudici algu als privilegis libertats usos e costumes del present Regne » (50). Libertades así defendidas en tres órdenes : el parlamentario, el individual y el del Reino como totalidad; expresión de un espíritu digno de admiración si se le compara con el imperante en las cortáneas cortes de Nápoles o de Francia.

f) Finalmente, colaborar en la redacción de las leyes, exigiendo sean justas de quien puede darlas que es el monarca y dando solemnidad a la voluntad real que las dicta en cortes a fin de asegurar su perennidad, su vigencia inmutable y su exacto cumplimiento.



5. EN QUE SENTIDO ES LA LEY PACTO POLITICO

Quizás la cuestión más relevante está en la concepción de la ley como pacto, tan desenvuelta en la doctrina catalana de la época según hemos analizado Jaume Vicens Vives (51) y el autor de las presentes líneas (52). Pero será necesario puntualizar estos detalles para fijar el pensamiento político sardo en la segunda mitad del siglo XV,

(46) *Il parlamento*, pág. 97.

(47) *Il parlamento*, pág. 172.

(48) *Il parlamento*, págs. 201-202.

(49) *Il parlamento*, pág. 211.

(50) *Il parlamento*, pág. 101.

(51) J. VICENS VIVES, *Els Trastamars (segle XV)*. Barcelona, Teide, 1956.
Cataluña a mediados del siglo XV. Barcelona, Real Academia de Buenas Letras, 1956.

(52) FR. E. DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*. Barcelona, Aymá, 1950.

teniendo en cuenta los análisis que al efecto han formulado Antonio Era (53) y Antonio Marongiu (54).

La ley resulta de un negocio bilateral entre la Corona y los brazos en parlamento; pero la intervención de ambas partes tiene carácter muy dispar. La sola voluntad creadora de leyes es la del rey, ciñéndose la intervención de los brazos a solicitarla y a asegurarse de la invariabilidad de sus efectos. El Reino aporta el tributo, el Rey dicta las leyes : ahí reside la bilateralidad. Pero la facultad legislativa no corresponde a las cortes *con* el rey, sino al rey *en* las cortes. Es que el reino de Cerdeña era una empresa política de la dinastía de Aragón, del « *casal d'Aragó* » en los viejos textos, cuyos reyes lo habían construido y conservado; es que la Corona no toma sus poderes del pueblo, sino que los posee con título propio, en cuanto sujeto de la hazaña histórica de haber ordenado al pueblo sardo en el cuerpo político del « *Regnum Sardiniae* »; es que el pueblo, representado por los brazos, es la voz del presente, mientras la Corona asume la representación de la continuidad histórica, puente entre los que murieron y los que nacerán en la secular trayectoria del reino sardo; es que el orden legislativo responde al del poder real independiente, que el pueblo en cortes no crea, sino que solo incita, limita y certifica.

Por eso es, sí, el parlamento un « *tractar e concordar* », como definió Alfonso de Lacavallería en la sesión celebrada en Córdoba el 25 de agosto de 1483 (55), por boca del virrey Pérez Scrivá de Romaní en Caller el 29 de enero de 1483 (56), criterio aceptado por los brazos en las del 8 (57) y 19 de febrero siguientes (58). Por ello en la del 27 de octubre de 1484, ordena la cláusula 10ª de las otorgadas por el Rey no tengan validez los acuerdos hasta que los actos de consentimiento de los brazos hayan sido publicados en la isla (59).

(53) Ant. ERA, *Contributi alla storia dei Parlamenti sardi. I. I parlamenti durante il regno di Ferdinando il Cattolico*. En *Studi sassaresi*, XXVI (1954), 9.

Y en la citado *Prefazione*, págs. XXXVII, LXXXIII y CIX.

(54) Ant. MARONGIU, *I parlamenti in Sardegna nella storia e nella dottrina*. Roma, Anonima Romana editoriale, 1932. Págs. 59-70.

(55) *Il parlamento*, pág. 235.

(56) *Il parlamento*, pág. 60.

(57) *Il parlamento*, pág. 68.

(58) *Il parlamento*, pág. 77.

(59) *Il parlamento*, pág. 245.

La técnica jurídica de Joan Dexart entendió estas leyes en parlamento como leyes pactadas (60). En efecto, eran leyes otorgadas en calidad de contrato y por ende no mudables por mera voluntad del rey que las dictó; pero ello no obsta a que la facultad de estatuir normas legales fuese patrimonio exclusivo de la realeza, cuya voluntad se obliga solemnemente de manera irrevocable al darlas en cortes, pero que es la sola voluntad capaz de establecerlas.

(60) J. DEXART, *Capitula*, 11b.